



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 141/2020

**ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBACIÓN
REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA
DE PAGOS**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009

La Ley N°1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB)

La Ley N°393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros

El Decreto Supremo N°25350, de 8 de abril de 1999, que aprueba el Manual de Técnicas Normativas

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005, de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos – LIP, aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°171/2017, de 28 de noviembre de 2017.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°137/2019, de 8 de octubre de 2019 y su posterior modificación.

El Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos, aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°075/2020, de 11 de agosto de 2020.

El Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°078/2020, de 25 de agosto de 2020.

La Comunicación Interna BCB-GEF-SSPSF-DVSP-CE-2020-49, de 24 de septiembre de 2020 emitida por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) del BCB

La Nota ASFI/DNP/R-123080/2020, de 6 de octubre de 2020, emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-45 de 10 de noviembre de 2020.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//2. R.D. N° 141/2020

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-131, de 1 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 327 y 328, párrafo I de la Constitución Política del Estado determinan que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica propia que, entre otras, tiene la atribución de regular el sistema de pagos.

Que los artículos 1, 3, 4 y 54, inciso b) de la Ley N°1670 establecen que el BCB como institución del Poder Ejecutivo (actual Órgano Ejecutivo), es una institución del Estado, de derecho público, con personalidad jurídica propia que tiene competencia técnica y facultad normativa especializada de aplicación general, así como facultad para formular políticas de aplicación general en materia del sistema de pagos, cuyo Directorio tiene la atribución de regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas

Que el artículo 8, párrafo III de la Ley N°393 establece que el BCB emite normativa en el ámbito del sistema de pagos.

Que los artículos 6, numerales 1) y 2), y 11, numeral 13) del Estatuto del BCB establecen que el Ente Emisor tiene competencias para dictar normativa especializada (competencia normativa) y para aplicar instrumentos que le permitan cumplir con su objeto (competencia técnica), cuyo Directorio tiene la atribución de aprobar normas para el funcionamiento del sistema de pagos.

Que el Artículo 67, numeral 3) del Estatuto de BCB establece que la GEF es responsable de administrar y vigilar el Sistema de Pagos de Alto Valor, precautelando la estabilidad del sistema de pagos.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4 y 7 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos – LIP, definen a dicho sistema como el sistema de pagos de alto valor del BCB que opera bajo un esquema de liquidación híbrida, que combina las características de seguridad y liquidación final oportuna de la Liquidación Bruta en Tiempo Real con la eficiencia en el uso de liquidez de la Liquidación Neta Diferida para la gestión de órdenes de pago con independencia operativa y funcional, el cual se encuentra compuesto por tres módulos interrelacionados correspondientes a distintas fases de desarrollo: 1) Módulo de Liquidación Híbrida (MLH); 2) Módulo de Liquidación Diferida (MLD); y 3) Módulo de Negociación Electrónica (MNE).

Que el artículo 1 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, establece que su objeto es normar en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos.



Banco Central de Bolivia
Directoria

//3. R.D. N° 141/2020

Que el artículo 1 del Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos, establece que su objeto es normar el uso y aceptación de la firma digital para otorgar seguridad y validez a los documentos digitales en el marco del sistema de pagos nacional.

Que el artículo 1 del Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación integrada de Pagos, establece que su objeto es normar el funcionamiento, operatividad, los procesos de compensación y liquidación derivados del procesamiento de órdenes electrónicas de pago en el MLD del Sistema LIP, así como establece los derechos, obligaciones y responsabilidades de su administrador y de sus participantes.

CONSIDERANDO:

Que la GEF mediante Comunicación Interna BCB-GEF-SSPSF-DVSP-CE-2020-49, remite a la ASFI el proyecto de modificación del “Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos – LIP”, la cual mediante nota ASFI/DNP/R-123080/2020, envía sus sugerencias al BCB.

Que la GEF mediante Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-45 concluye que: “El LIP, al ser dinámico tanto por su estructura como por su operativa, requiere constantemente revisiones de la normativa que sustenta su funcionamiento.

Producto de una revisión integral del Reglamento del LIP se identificó que es necesario actualizar, complementar, precisar y mejorar el contenido del mismo para garantizar su cumplimiento y aplicación por parte de las entidades participantes del sistema de pagos nacional y de esta forma mantener la solidez del marco normativo regulatorio.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto actualizar los procesos administrativos que rigen en el funcionamiento del LIP y de esta forma mantener controlados los riesgos operativos relacionados con el flujo de transacciones que se materializan en el mismo.

Entre los aspectos administrativos identificados, es necesario incorporar nuevas definiciones para el reglamento, realizar precisiones y actualizaciones a los artículos relacionados con las obligaciones, tanto para el administrador del LIP como para sus participantes, las causales de suspensión de participantes, la responsabilidad por las órdenes de pago, tarifas, horarios de operación del sistema, habilitación de participantes y autorización de contingencias. (...)”

Que la GAL mediante Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-131 concluye que: “(...) siendo que la GAL circunscribe su análisis al ámbito estrictamente jurídico, se concluye que en atención a lo señalado en el Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-45, la propuesta de modificaciones al ‘Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos – LIP’ elaborado por la GEF en el marco de su objeto y en coordinación con la ASFI, y la propuesta de modificaciones de forma y subsanaciones de fondo efectuadas por la GAL, no contravienen el ordenamiento jurídico, siendo por tanto legalmente



Banco Central de Bolivia
Directorio

//4. R.D. N° 141/2020

precedentes y correspondiendo al Directorio del BCB considerar su aprobación como nuevo Reglamento de conformidad a lo establecido en los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y el numeral 29 del artículo 11 del Estatuto del Ente Emisor.”.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

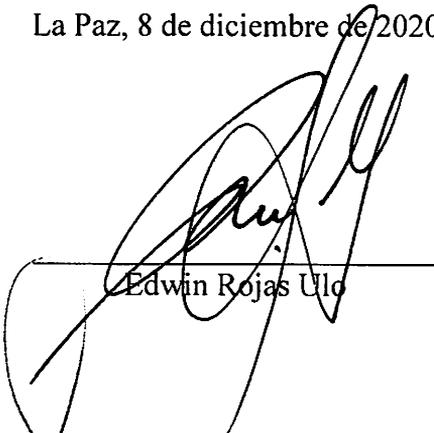
Artículo 1. Aprobar el nuevo Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, en sus nueve capítulos, 67 artículos y una disposición adicional que en anexo forma parte de la presente Resolución.

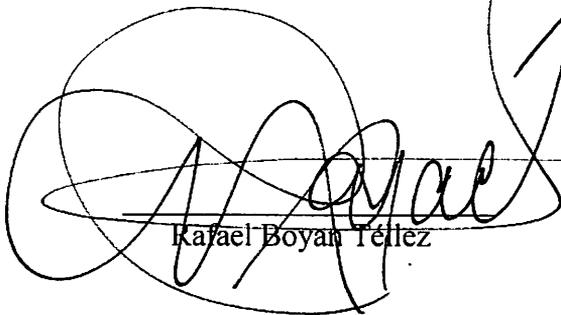
Artículo 2. Dejar sin efecto el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos – LIP aprobado mediante Resolución de Directorio N° 171/2017, de 28 de noviembre de 2017.

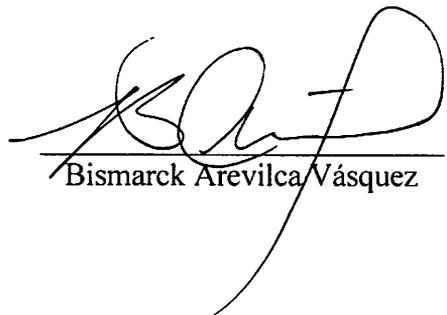
Artículo 3. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 8 de diciembre de 2020.

Artículo 4. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 8 de diciembre de 2020


Edwin Rojas Ulo


Rafael Boyan Tellez


Bismarck Arevilca Vásquez


Darwin Ugarte Ontiveros



ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El objeto del presente Reglamento es normar el funcionamiento y operatividad del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) y establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de su administrador, de sus participantes y de sus usuarios de consulta.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán al Banco Central de Bolivia (BCB), a los participantes y usuarios de consulta del LIP en lo que corresponda.

Artículo 3. (Siglas). El presente Reglamento utilizará las siguientes siglas:

- a) **APS:** Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros;
- b) **ASFI:** Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- c) **BCB:** Banco Central de Bolivia;
- d) **COASIF:** Comité de Análisis del Sistema Financiero;
- e) **EIF:** Entidades de Intermediación Financiera;
- f) **Fondo RAL:** Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos
- g) **IEP:** Instrumentos Electrónicos de Pago;
- h) **IP:** Instrumentos de Pago;
- i) **GEF:** Gerencia de Entidades Financieras del BCB;
- j) **GGRAL:** Gerencia General del BCB;
- k) **GSIS:** Gerencia de Sistemas del BCB;
- l) **LIP:** Sistema de Liquidación Integrada de Pagos;
- m) **LND:** Liquidación Neta Diferida;
- n) **LBTR:** Liquidación Bruta en Tiempo Real;
- o) **ME:** Moneda Extranjera (solo dólares estadounidenses);
- p) **MLD:** Módulo de Liquidación Diferida;
- q) **MLH:** Módulo de Liquidación Híbrida;
- r) **MMA:** Módulo de Mesa de Ayuda;
- s) **MN:** Moneda Nacional;
- t) **MNE:** Módulo de Negociación Electrónica;
- u) **MNUFV:** Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda;
- v) **MVDOL:** Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense;
- w) **OP:** Orden de Pago u Órdenes de Pago;
- x) **OEP:** Orden Electrónica de Pago u Órdenes Electrónicas de Pago;



Banco Central de Bolivia
Directoria

//6. R.D. N° 141/2020

- y) **OETF:** Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos;
- z) **PMN:** Posiciones Multilaterales Netas;
- aa) **TGN:** Tesoro General de la Nación;
- bb) **UIF:** Unidad de Investigaciones Financieras.

Artículo 4. (Definiciones). Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administrador.** Entidad que gestiona los procesos de compensación y liquidación de OP y provee servicios de pago. Estos servicios pueden incluir la emisión de IP, provisión de cuentas de liquidación a los participantes, provisión de tecnología, de terminales o dispositivos electrónicos, de mecanismos de seguridad, gestión de comunicaciones, elaboración y difusión de procedimientos y otras actividades accesorias;
- b) **Autenticidad.** Cualidad del documento electrónico firmado digitalmente que permite verificar la identidad del participante que lo genera;
- c) **Certificado digital.** Es un documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del periodo de vigencia, indicado en el certificado digital;
- d) **Colateral.** Activos que el participante mantiene en el BCB, cuya finalidad es garantizar los créditos que se otorguen dentro de la operativa del LIP;
- e) **Crédito intradiario.** Crédito que se otorga por un período inferior a un día hábil;
- f) **Crédito overnight.** Crédito con vencimiento de un día laboral para el siguiente;
- g) **Cuenta de liquidación.** Cuenta abierta en el BCB por los participantes del LIP para procesar OP en el sistema. Son consideradas cuentas de liquidación: las cuentas corrientes y de encaje; las cuentas de encaje; las cuentas liquidadoras de Cámaras de Compensación y Liquidación, la Entidad de Depósito de Valores o Empresas de Servicios de Pago y; las cuentas de liquidación abiertas por el BCB para otras entidades alcanzadas por el presente Reglamento;
- h) **Contingencia.** Evento imprevisto que provoca interrupciones o fallas en el normal funcionamiento del sistema de pagos y que debe ser comunicado de forma oportuna al Administrador del LIP;
- i) **Débitos del BCB.** Cobro que efectúa el BCB en las cuentas de las entidades financieras participantes del LIP, previamente autorizado por éstas;
- j) **Declaratoria de Contingencia.** Manifestación efectuada por un participante del LIP, a través de un funcionario debidamente autorizado, ante la materialización de una contingencia;
- k) **Documento digital.** Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo;
- l) **Documento electrónico.** Mensaje de datos creado, enviado, comunicado, recibido y almacenado por medios electrónicos cursado a través del LIP. Se entiende por electrónico al uso de tecnología que tiene propiedades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;



Banco Central de Bolivia
Directorio

//7. R.D. N° 141/2020

- m) **Entidad de certificación.** Entidad que expide certificados digitales y presta servicios relacionados con la certificación digital.
- n) **Entidad de liquidación.** Entidad participante del MLH del LIP, de Cámaras de Compensación y Liquidación, Empresas de Servicio de Pago o Entidades de Depósito de Valores con cuenta en el BCB, que asume la responsabilidad de proveer los fondos necesarios para la liquidación de las PMN de participantes de una Cámara de Compensación y Liquidación, Empresa de Servicios de Pago o Entidades de Depósito de Valores que no tienen cuentas de liquidación en el BCB;
- o) **Exigible.** Característica por la cual las OP originadas y aceptadas en un sistema de pagos deben ser liquidadas o pagadas;
- p) **Firma digital.** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración. Permite asegurar la autenticidad, integridad y no repudio;
- q) **Firma digital automática.** Firma digital generada por un sistema informático, donde el titular del certificado digital delega su uso para tareas definidas en éste;
- r) **Gerencia de Entidades Financieras.** Área del BCB encargada de promover el desarrollo del sistema de pagos.
- s) **Gerencia General.** Área del BCB encargada de la gestión administrativa, operativa y financiera.
- t) **Gerencia de Sistemas.** Área del BCB encargada de gestionar las tecnologías de información y comunicación del BCB.
- u) **Guía Operativa del Módulo de Liquidación Híbrida.** Documento aprobado por la Gerencia General del BCB que describe los procesos y procedimientos del LIP, sus horarios, el uso de los formularios de comunicación electrónica, codificadores para las OP, los procedimientos de suspensión y de contingencia de los participantes;
- v) **Guía Informática del Módulo de Liquidación Híbrida.** Documento aprobado por la Gerencia General del BCB que describe la generación de certificados digitales, aspectos de comunicación, de la firma digital y la determinación de la estructura de los documentos electrónicos para su procesamiento en el LIP;
- w) **Integridad.** Característica del mensaje electrónico de datos o documento digital, ambos con firma digital, que indica que los mismos no han sido alterados en el proceso de transmisión desde su creación por parte del emisor hasta la recepción por el destinatario;
- x) **Irrevocable o definitivo.** Condición o estado por el cual las OP aceptadas no pueden ser repudiadas, desconocidas, revertidas o anuladas por quien las generó o por quién las recibió;
- y) **Liquidación Bruta en Tiempo Real.** Liquidación continua (en tiempo real) de OETF o de valores de forma individual, es decir, de una en una, sin neteo;
- z) **Liquidación Híbrida.** Sistema de liquidación que combina características de un sistema de LBTR y uno de LND. En un sistema de pagos de liquidación híbrida los pagos se liquidan en función de la liquidez disponible; asimismo, se incluyen algoritmos para el manejo de colas y compensación de operaciones para aprovechar mejor la liquidez;



Banco Central de Bolivia
Directorio

//8. R.D. N° 141/2020

- aa) **Mensaje de comunicación electrónica.** Documento electrónico bajo un formato determinado, cuyo objeto es el intercambio de información entre el BCB y los participantes del LIP;
- bb) **Orden de Pago.** Instrucción o mensaje por el que un ordenante solicita la transferencia de fondos a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:
- 1) Transferencias electrónicas de fondos entre personas naturales y/o jurídicas, que incluyen pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes, compra y rescate de cuotas de Fondos de Inversión Abiertos, así como el pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas impuestos y otros);
 - 2) Depósito o retiro de efectivo, carga y efectivización de dinero electrónico y la efectivización de IEP en comercios (el efectivo proviene de las actividades propias del comercio);
- cc) **Participante.** Entidad autorizada por el BCB para emitir (participante originador) o recibir (participante receptor) documentos electrónicos por cuenta propia o de terceros en el LIP;
- dd) **No Repudio.** Garantía de que un mensaje electrónico de datos o un documento digital ambos firmados digitalmente, no puedan ser negados en su autoría y contenido;
- ee) **Transferencia de fondos.** Movimiento de fondos generado por una orden de pago.
- ff) **Usuario de consulta.** Entidad autorizada por el BCB y habilitada en el LIP que accede a los servicios de consulta electrónica de saldos y extractos de sus cuentas en el BCB.
- gg) **Válido.** Característica por la cual todos los documentos electrónicos aceptados por un sistema de pagos surten plenos efectos jurídicos entre quien los emitió y quien los recibió.

CAPÍTULO II
SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

Artículo 5. (Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). I. El LIP es el sistema de pagos de alto valor del BCB que opera bajo un esquema de liquidación híbrida, que combina las características de seguridad y liquidación final oportuna de la LBTR con la eficiencia en el uso de liquidez de la LND para la gestión de órdenes de pago con independencia operativa y funcional.

II. El LIP está compuesto por un conjunto de módulos interrelacionados que facilita la interconexión del sistema de pagos nacional.

Artículo 6. (Objetivos del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). Los objetivos del LIP son los siguientes:

- a) Implementar soluciones que faciliten la interconexión de los participantes del LIP para el procesamiento de las OEP;



Banco Central de Bolivia
Directorio

//9. R.D. N° 141/2020

- b) Proporcionar una herramienta para que los titulares de cuentas abiertas en las entidades participantes del LIP puedan interconectarse y procesar OEP en el sistema de pagos nacional;
- c) Implementar soluciones que permitan la negociación electrónica para la compra-venta de dólares estadounidenses y ofertar el excedente de dinero de los participantes en cuentas del BCB.

Artículo 7. (Funcionalidades y estructura del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). El LIP tiene una estructura modular para el procesamiento de OEP en tiempo real y en tiempo diferido, compensación y liquidación, negociación electrónica, desembolso de créditos, administración de garantías, información, reportes, mesa de ayuda y contingencias.

Artículo 8. (Módulos del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). Cada módulo del LIP corresponde a una fase de desarrollo:

- a) **Fase 1 – Módulo de Liquidación Híbrida.** Interconecta a sus participantes para el procesamiento de OEP de alto valor en tiempo real y diferido, otorgación de créditos de liquidez y control de garantías de liquidación, normado con el presente Reglamento;
- b) **Fase 2 – Módulo de Liquidación Diferida.** Promueve la interconexión de los desarrollos informáticos de los participantes y brinda mecanismos para procesar OEP entre cuentas de todo el sistema financiero, gestiona la compensación y liquidación de estas órdenes y provee aplicativos adicionales. Normado con el Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos.
- c) **Fase 3 – Módulo de Negociación Electrónica.** Permite a las entidades participantes del MLH negociar electrónicamente y en línea a través de una conexión directa en tiempo real la compra-venta de dólares estadounidenses y ofertar el excedente de dinero que podrían tener en sus cuentas en el BCB.

CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

Artículo 9. (Administrador). I. El BCB, es administrador de LIP a través de la GEF.

- II. Para fines operativos las tareas de administración están diferenciadas por módulo del sistema de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de este Reglamento.
- III. Para instrumentar las tareas de administración el BCB emite documentos operativos y técnicos que describen las funcionalidades y procesos de cada módulo. Estos documentos se conocen como Guía Operativa y Guía Informática.

Artículo 10. (Obligaciones). El Administrador del LIP tiene las siguientes obligaciones:



Banco Central de Bolivia
Directorio

//10. R.D. N° 141/2020

- a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del LIP durante el horario de su funcionamiento;
- b) Procesar los documentos electrónicos recibidos a través del LIP;
- c) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el proceso de los documentos electrónicos a través del LIP;
- d) Elaborar y mantener actualizadas las Guías Operativa e Informática para los módulos del LIP;
- e) Poner a disposición de cada participante la información en línea de sus transacciones y del estado y movimiento de sus cuentas;
- f) Preservar los documentos electrónicos de las órdenes de pago con su correspondiente firma digital, por un periodo no menor a diez (10) años después de procesado el documento;
- g) Establecer procedimientos de control interno.
- h) Establecer y aplicar procedimientos de contingencia para la continuidad operativa del LIP;
- i) Documentar a través del MMA del LIP las contingencias de los participantes del sistema, reportar a los participantes, si corresponde y a las instancias competentes a través de los canales definidos;
- j) Establecer normas y procedimientos que promuevan las condiciones de igualdad en la interrelación de los participantes del LIP, en el ámbito del Sistema de Pagos.

Artículo 11. (Autorización de Contingencia). I. El Administrador del LIP, evaluará y autorizará o rechazará la declaratoria en contingencia de cualquier participante y comunicará a los participantes del LIP, en caso de que la contingencia se hubiese originado en el LIP o en el BCB.

II. Los procedimientos de contingencia se establecen en la Guía Operativa que forma parte del Contrato de Participación en el LIP.

III. Si una contingencia se presenta de forma recurrente el Administrador del LIP tiene la potestad de solicitar informes a la entidad participante y requerir cambios a su operativa.

Artículo 12. (Horarios). I. El LIP trabajará en un esquema continuo de 24 horas los 7 días de la semana.

II. Los horarios de procesamiento de OEP de cada módulo serán establecidos en la Guía Operativa respectiva y variarán de acuerdo a la naturaleza de las operaciones. Cualquier modificación de los horarios será oportunamente comunicada a los participantes a través de Circular Externa.

III. La hora oficial transaccional será la que registre el BCB como administrador del LIP.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//11. R.D. N° 141/2020

Artículo 13. (Tarifas). Las tarifas por los servicios del LIP formarán parte de la "Tabla de comisiones por servicios del BCB" aprobada anualmente por su Directorio. Este cobro será debitado con la periodicidad definida y las tarifas aplicadas a los participantes, no podrán ser en ningún caso diferenciadas o discriminatorias.

Artículo 14. (Multas). I. El BCB establecerá las multas aplicables a la operativa del LIP en la "Tabla de Multas del BCB" e incorporará el procedimiento de cobro en la Guía Operativa respectiva de cada módulo. De manera enunciativa y no limitativa serán pasibles del cobro de multas las siguientes acciones:

- a) Transferencias de fondos y débitos que el BCB realice por cuenta de los participantes fuera de los horarios definidos en la Guía Operativa;
- b) Incumplimiento de plazos para la adecuación a la operativa del LIP;
- c) Abono a cuentas de clientes del sistema financiero 24 horas después de haber sido recibida la transferencia;
- d) Transferencias de fondos que estando habilitadas en el MLH del LIP se procesen por medios documentarios.

II. No serán pasibles del cobro de multas las OEP y/o solicitudes de transferencia de fondos cursadas fuera de los horarios establecidos, siempre y cuando éstas se procesen dentro de un procedimiento de contingencia debidamente declarado y aceptado por el administrador del LIP.

Artículo 15. (Certificación de firmas digitales). En el marco del Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos y la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el proceso de certificación de firmas digitales:

- a) El administrador aprobará la utilización del tipo de firma digital a través de la revisión y aprobación de los Reglamentos Internos Operativos;
- b) Los procedimientos de validación de la firma digital deberán incluir el uso de certificados digitales emitidos por una Entidad Certificadora Autorizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Artículo 16. (Cumplimiento de la normativa de la Unidad de Investigaciones Financieras). Las entidades participantes deberán cumplir con la política "Conozca a su Cliente" respecto al titular, así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la UIF relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 17. (Limitación de responsabilidad). El BCB no será responsable por la legalidad de la procedencia ni del destino final de los recursos procesados para efectuar transferencias de fondos a través del MLH del LIP.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//12. R.D. N° 141/2020

CAPÍTULO IV
PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

Artículo 18. (Entidades autorizadas). Además del BCB, serán participantes del LIP, las entidades con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI o la APS, el TGN y otras expresamente autorizadas por el Directorio del BCB.

Artículo 19. (Obligatoriedad). Todas las entidades de intermediación financiera, supervisadas por la ASFI que tengan cuenta en el BCB deben utilizar el LIP para el procesamiento de sus órdenes de pago. En consecuencia, a partir de la obtención de su licencia de funcionamiento, las entidades deberán conectarse al MLH del LIP dando cumplimiento a la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos.

Artículo 20. (Participantes directos e indirectos). Por su naturaleza, los participantes son directos, cuando tienen una cuenta de liquidación en el BCB o indirectos cuando efectúan la liquidación de sus OP a través de una Entidad de Liquidación de acuerdo con lo definido en la normativa del BCB.

Artículo 21. (Requisitos para habilitarse como participante del LIP). I. Las entidades autorizadas para ser habilitadas como participantes del LIP, deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento de habilitación establecido en las Guías Operativa e Informática.

II. La GEF realizará la validación y verificación de los aspectos normativos y operativos y la GSIS realizará la validación y verificación de los aspectos técnicos en el marco de sus competencias.

Artículo 22. (Suscripción de Contrato). I. Una vez cumplido lo señalado en el artículo precedente, la entidad deberá suscribir el Contrato de Participación en el LIP para el inicio de sus operaciones.

II. La participación del TGN en el LIP será instrumentada de acuerdo con lo señalado en la reglamentación específica del Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Artículo 23. (Inicio de Operaciones). Una vez cumplidos los requisitos para la habilitación de un participante y suscrito el Contrato de Apertura de Cuenta y Participación en el LIP, la GEF comunicará la fecha de inicio de operaciones del nuevo participante a través de Circular Externa.

Artículo 24. (Aprobación y modificación de las Guías operativa e informática del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). La GGRAL aprobará mediante Resolución

CS

R



Banco Central de Bolivia
Directorio

//13. R.D. N° 141/2020

las Guías Operativa e Informática de los módulos del LIP, así como sus modificaciones, estas últimas serán puestas en conocimiento de los participantes a través de Circular Externa.

Artículo 25. (Obligaciones). Son obligaciones de los participantes del LIP las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) Conocer y aplicar las Guías Operativa e Informática;
- c) Cumplir las obligaciones de pago contraídas con el BCB dentro de los plazos y horarios establecidos para el efecto;
- d) Gestionar oportunamente las altas y bajas de los funcionarios autorizados para acceder a la información del LIP;
- e) Realizar de forma oportuna la habilitación del usuario de seguridad de la entidad;
- f) Realizar la gestión autónoma de sus usuarios, roles y perfiles para operar en el LIP;
- g) Remitir oportunamente al BCB la información que éste requiera sobre el sistema de pagos;
- h) Clasificar correctamente las OETF que se procesen en el sistema de acuerdo a lo requerido por el BCB;
- i) Procesar las OETF con información completa y fidedigna;
- j) Efectuar el seguimiento completo de las OETF enviadas y recibidas en su cuenta de liquidación, de acuerdo a las instrucciones y características propias de cada una;
- k) Preservar los registros electrónicos de las OETF con su correspondiente firma digital por un período no menor a diez (10) años, después de procesado el documento electrónico;
- l) Informar de manera inmediata a la GEF cualquier falla o vulnerabilidad detectada en el sistema;
- m) Solicitar a la GEF la autorización de declaratoria de contingencia cumpliendo los procedimientos establecidos en la Guía Operativa;
- n) Cumplir con los requisitos operativos y de seguridad establecidos en las Guías Operativa e Informática;
- o) Suscribir el contrato de participación en el LIP y realizar su protocolización ante Dirección General de Notaría de Gobierno del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz;
- p) Procesar las OP de devolución de fondos en caso que un participante reporte la ocurrencia de algún error en la transferencia de fondos a través del sistema durante el día o, a más tardar, el día hábil siguiente de recibida la solicitud;
- q) Gestionar las colas de procesamiento, monitorear sus OETF pendientes y efectuar cambios en las prioridades de liquidación cuando corresponda;
- r) Mantener habilitado su ambiente de pruebas y realizar de forma oportuna las pruebas solicitadas por el administrador del LIP;
- s) Cumplir con los cronogramas y adecuaciones solicitados por el BCB y la ASFI en los plazos definidos;
- t) Realizar la revisión y mejora continua de sus procesos y procedimientos internos para prevenir la ocurrencia de contingencias de carácter recurrente;
- u) Mantener una dirección de correo electrónico institucional en permanente funcionamiento y seguimiento para recibir notificaciones relacionadas con el sistema de



Banco Central de Bolivia
Directorio

//14. R.D. N° 141/2020

pagos por parte del Administrador del LIP. Las notificaciones recibidas por este medio tienen la misma validez que una notificación escrita; por tanto, es responsabilidad de cada entidad participante dar cumplimiento a las mismas;

- v) Revisar, tomar conocimiento y acusar recibo de las notificaciones recibidas por el Administrador del LIP.

Artículo 26. (Responsabilidad por pérdidas económicas). Los participantes del LIP serán responsables por las pérdidas económicas que causen por la inobservancia de las normas contenidas en el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, el Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, el Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos, en las Guías Operativa e Informática y en cualquier otra normativa relacionada.

Artículo 27. (Responsabilidad por las órdenes de pago). I. Los participantes asumirán la responsabilidad de sus OEP enviadas y emplearán los mecanismos que garanticen la operativa continua y segura de sus desarrollos informáticos.

II. El Administrador del LIP no será responsable por errores, omisiones, fallas técnicas internas u otras de índole diferente en el procesamiento de las OP. La responsabilidad por conexiones que realice el participante a sistemas, equipos o redes propias y ajenas queda bajo su cuenta y riesgo aun cuando éstos hayan sido recomendados, exigidos o aprobados por el BCB.

III. El BCB no será responsable por interrupciones en las comunicaciones o en el funcionamiento de los servicios que brinda el LIP cuando estos se deban a huelgas, disturbios sociales, guerra, terrorismo, fenómenos naturales catastróficos o cualquier otra circunstancia emergente de caso fortuito y/o fuerza mayor.

IV. En caso de que se demuestre una acción negligente del BCB con respecto al correcto funcionamiento de cualquier componente de procesamiento de datos o de comunicaciones del LIP y que sea de su propiedad o se encuentre bajo su directo y exclusivo control, la responsabilidad del BCB se limitará al cumplimiento de las órdenes de pago cuya ejecución se hubiera visto interrumpida o afectada y nunca cubrirá lucro cesante, intereses no percibidos, multas, o cualquier tipo de sanción o indemnización emergente del retraso en el cumplimiento de la OP.

Artículo 28. (Resolución de controversias). Las controversias surgidas entre el BCB y los participantes del LIP serán resueltas en las instancias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 29. (Causales de suspensión). I. Un participante del LIP será sujeto de suspensión cuando:



Banco Central de Bolivia
Directorio

//15. R.D. N° 141/2020

- a) Haga uso indebido del sistema, entendiéndose por uso indebido todo aquel acto que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento, las Guías Operativa e Informática, en los contratos de participación en el LIP y en las circulares específicas del BCB;
- b) Procese o intente procesar órdenes de pago no autorizadas. Se consideran órdenes de pago no autorizadas las realizadas por medios documentarios cuando estén habilitadas para su realización en el MLH del LIP y aquellas reservadas para procedimientos de contingencia: abonos en efectivo de participantes directos o indirectos e instrucciones documentarias de participantes indirectos, cuando éstas no hayan sido autorizadas por el Administrador del LIP;
- c) Cuando el BCB considere que el participante expone o representa riesgos innecesarios para otros participantes o el mismo administrador del LIP por no observar los procesos y procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en las Guías Operativa e Informática, en cualquier otra normativa relacionada y por otros motivos que se encuentren definidos contractualmente;
- d) Esté sujeto a intervención, procedimiento de solución o liquidación dispuesta por la ASFI, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, sin perjuicio de las órdenes de pago aceptadas en las entidades reconocidas por el BCB;
- e) Incumpla el pago de créditos overnight en más de dos ocasiones;
- f) No cumpla con los requisitos de interconexión e interoperabilidad previstos en la normativa vigente en los plazos previstos por el BCB y la ASFI y por lo tanto esté impedido de interactuar con otros participantes;
- g) No cumpla las normas y procedimientos que promuevan las condiciones de igualdad en la interrelación de los participantes del LIP, en el ámbito del Sistema de Pagos.

II. Las causales, procedimiento y plazos para la suspensión serán establecidos en la Guía Operativa.

Artículo 30. (Suspensión de participantes por efecto de resoluciones administrativas).

I. Cuando el Administrador del LIP reciba comunicación de resoluciones administrativas que tengan por efecto prohibir, suspender o limitar de cualquier forma a algún participante de realizar órdenes de pago, suspenderá al participante contra el cual se emitió la resolución administrativa y comunicará la suspensión efectuada a la autoridad correspondiente y a todos los participantes afectados.

II. El levantamiento de la suspensión de un participante procederá una vez que la instancia que emitió la resolución administrativa notifique al BCB de este hecho.

Artículo 31. (Modalidades de la suspensión). La suspensión de participación u procesamiento de OP de un participante de acuerdo con las causales de la suspensión y su impacto en el sistema podrá implicar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) En el caso que el participante haga uso indebido del sistema, procese o intente procesar OP no autorizadas será pasible a la suspensión de uno o varios tipos de órdenes de pago;



Banco Central de Bolivia
Directorio

//16. R.D. N° 141/2020

- b) En caso de que el participante exponga a riesgos innecesarios a otros participantes o al BCB o incumpla requerimientos de seguridad informática será pasible a la suspensión de su(s) certificado(s) digital(es) vigente(s) sin perjuicio de las OP que otros participantes puedan abonar electrónicamente a la cuenta del participante suspendido. Si el BCB lo considera necesario, el participante podrá ser suspendido en su calidad de participante del LIP, con lo cual estará imposibilitado de generar o recibir documentos electrónicos;
- c) En caso de que el participante esté sujeto a intervención dispuesta por la ASFI, de acuerdo a la Ley N° 393 de Servicios Financieros, será suspendido en su calidad de participante del LIP, con lo cual estará imposibilitado de generar o recibir documentos electrónicos;
- d) En caso de que el participante esté impedido de interactuar con otros participantes al haber incumplido el requisito de interconexión e interoperabilidad en el plazo previsto, el BCB evaluará el tipo de suspensión del participante y el plazo que durará la sanción.

Artículo 32. (Efectos de la suspensión). La suspensión de participantes tiene los siguientes efectos:

- a) No se aceptarán nuevas órdenes de pago del participante suspendido;
- b) Las OP aceptadas antes de la suspensión deberán ser liquidadas.

Artículo 33. (Suspensión). La GGRAL, previo informe de la GEF, autorizará la suspensión temporal o definitiva de un participante en el LIP.

CAPÍTULO V
USUARIOS DE CONSULTA DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

Artículo 34. (Usuarios de consulta). Las entidades que mantengan cuentas en el BCB y no sean participantes del LIP podrán solicitar mediante nota escrita a la GEF su habilitación como usuarios de servicios de consulta del LIP.

Artículo 35. (Requisitos para la habilitación de usuarios de consulta). Para ser habilitado como usuario de consulta del LIP, debe cumplir con los requisitos comunicados por el BCB. La GEF verificará el cumplimiento de los requisitos y autorizará su incorporación al LIP como usuario de consulta, caso contrario hará conocer al solicitante las razones del rechazo.

Artículo 36. (Obligaciones). Son obligaciones de los usuarios de consulta del LIP las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) Acreditar oportunamente ante la GEF las altas y bajas de los funcionarios autorizados para acceder a la información de sus cuentas a través de las herramientas de consulta del LIP;
- c) Informar de manera inmediata a la GEF cualquier falla o vulnerabilidad detectada en el sistema.;

Handwritten signature

Handwritten signature



Banco Central de Bolivia
Directoría

//17. R.D. N° 141/2020

- d) Cumplir con los requisitos mínimos de seguridad informática establecidos por el BCB para el LIP.

CAPÍTULO VI
PROCESAMIENTO DE ÓRDENES DE PAGO

Artículo 37. (Cuentas de débito en el Sistema de Liquidación Integrada de Pagos). Los participantes del LIP sólo podrán efectuar transferencias de fondos a partir de sus cuentas de liquidación habilitadas para la operativa del sistema. Estas cuentas serán las detalladas en las Guías Operativas.

Artículo 38. (Cuentas de abono en el LIP). Todas las cuentas vigentes del sistema financiero, de Cámaras de Compensación y Liquidación, Empresas de Servicios de Pago, la Entidad de Depósito de Valores, el Tesoro General de la Nación, las Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, y otras expresamente autorizadas por el Directorio del BCB, podrán recibir abonos de los participantes del LIP.

Artículo 39. (Débitos del BCB). El BCB debitará las cuentas de los participantes en el LIP por los siguientes conceptos:

- a) Por obligaciones vencidas de los participantes con el BCB. Estos débitos se efectuarán de acuerdo con los horarios establecidos en la Guía Operativa;
b) Por operaciones expresamente autorizadas por los participantes, detalladas en los Reglamentos vigentes, los contratos respectivos y en las Guías Operativa e Informática.

Artículo 40. (Monedas). Las órdenes de pago podrán realizarse en las siguientes monedas:

- a) Bolivianos;
b) Dólares estadounidenses.

Artículo 41. (Denominaciones monetarias). I. Las órdenes de pago serán registradas en las siguientes denominaciones monetarias:

- a) MN;
b) ME;
c) MNUFV;
d) MVDOL.

II. El participante no podrá realizar transferencias de fondos de su cuenta denominada en MN, MNUFV o MVDOL a su cuenta o cuentas de otros participantes denominadas en moneda extranjera.

III. Las denominaciones monetarias autorizadas para cada tipo de OP figurarán en la Guía Operativa.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//18. R.D. N° 141/2020

Artículo 42. (Gestión de colas). I. El MLH del LIP opera bajo un esquema de liquidación híbrido por lo tanto en situación de insuficiencia de fondos las órdenes de pago que no se procesen con el desembolso de un crédito intradiario serán enviadas a una cola de procesamiento.

II. Los participantes son responsables por la gestión de las colas del sistema y deben para este efecto monitorear sus órdenes de pago pendientes de procesamiento y en caso necesario efectuar modificaciones a las prioridades asignadas.

Artículo 43. (Prioridad de liquidación). I. El participante deberá asignar la prioridad de liquidación de sus órdenes de pago de acuerdo con lo siguiente:

- a) Muy urgente;
- b) Urgente;
- c) Normal.

II. Las OP que tengan asignada una prioridad mayor serán liquidadas antes y no se liquidarán OP de menor prioridad hasta que las de mayor prioridad asignada sean liquidadas.

III. Las OP que tengan la misma prioridad asignada se liquidarán por orden de entrada a la cola, primeras en entrar primeras en salir.

Artículo 44. (Rechazo de órdenes en cola). Las OP que a la finalización del horario establecido o al cierre del sistema se encuentren en cola de procesamiento serán rechazadas por el MLH del LIP.

Artículo 45. (Tipos de documentos electrónicos). Podrán cursar a través del MLH del LIP los documentos electrónicos siguientes:

- a) Órdenes de pago;
- b) Mensajes de comunicación electrónica.

Artículo 46. (Aceptación de documentos electrónicos). Un documento electrónico se considera aceptado cuando ha pasado todas las validaciones exigidas por el MLH del LIP y por tanto puede procesarse o liquidarse bajo sus reglas y procedimientos, no pudiendo revertirse.

Artículo 47. (Uso de la firma digital). Los documentos electrónicos cursados a través del LIP utilizarán la firma digital como mecanismo para asegurar su autenticidad, integridad y no repudio.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//19. R.D. N° 141/2020

Artículo 48. (Valor probatorio y efectos jurídicos). Los registros de los documentos electrónicos procesados a través del LIP, que mantiene el BCB, tendrán pleno valor probatorio y los mismos efectos legales que los archivos y registros escritos.

Artículo 49. (Finalización de la operación). Una vez que los fondos se acrediten en la cuenta receptora, la OP se considerará definitiva y concluida desde el punto de vista operacional y jurídico.

Artículo 50. (Validez e irrevocabilidad de los documentos electrónicos y su liquidación). Los documentos electrónicos aceptados y su procesamiento y liquidación, son irrevocables o definitivos, válidos y exigibles, no pudiendo ser impugnados, anulados o revertidos.

Artículo 51. (Errores y enmiendas). En caso de existir la necesidad de enmienda, corrección o rectificación por causa de un desacuerdo, error, perjuicio, daño o agravio con respecto a una orden de pago, ésta podrá ser enmendada únicamente con una nueva OP.

CAPÍTULO VII
CRÉDITO INTRADIARIO

Artículo 52. (Objeto del Crédito Intradiario). El objeto del crédito intradiario es otorgar liquidez inmediata a los participantes para facilitar la fluidez de los pagos en el MLH del LIP.

Artículo 53. (Características del crédito intradiario). El crédito intradiario se otorgará:

- a) Cuando el participante no cuente con los fondos suficientes en su cuenta de liquidación para cursar una OP;
- b) Cuando la orden de pago esté definida para procesarse a través de crédito intradiario;
- c) Cuando el participante establezca que la OP generará crédito;
- d) En MN o ME, según la orden de pago;
- e) A los participantes del MLH del LIP que cuenten con el colateral requerido;
- f) El crédito intradiario se desembolsará sin costo para el participante. No se otorgará crédito intradiario para transferencias de fondos entre cuentas propias, los débitos que efectúe el BCB ni tampoco para liquidación de órdenes de pago que resulten de un proceso de compensación.

Artículo 54. (Colateral). I. El colateral del crédito intradiario estará constituido por el primer tramo del Fondo RAL del participante, como una porción del Tramo I (5% en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y 20% en bolivianos). Estos límites y su forma de determinación serán revisados de forma anual por el COASIF previo informe de la GEF y de efectuarse cambios estos se notificarán a través de Circular Externa de la GGRAL.

AS
B
B



Banco Central de Bolivia
Directorio

//20. R.D. N° 141/2020

- II. El colateral estará constituido en MN o ME, según el crédito solicitado. Para determinar el monto máximo de crédito intradiario, se deducirán del valor del colateral los intereses o correspondientes a un posible crédito overnight.
- III. El colateral constituido no estará sujeto a ningún tipo de embargo o retención judicial.
- IV. Los procesos de constitución, incremento, sustitución y ejecución de colateral en el LIP serán definitivos o irrevocables, válidos y exigibles, no pudiendo ser impugnados, anulados o revertidos.
- V. El BCB podrá implementar nuevos mecanismos de garantía para el crédito intradiario los cuales serán aprobados por el Directorio e incorporados a la Guía Operativa.

Artículo 55. (Rechazo). Un crédito intradiario será rechazado por las causas siguientes:

- a) Cuando el monto solicitado exceda el colateral constituido de acuerdo con lo establecido por el artículo precedente del presente Reglamento;
- b) Cuando el participante mantenga un crédito overnight pendiente de pago.

Artículo 56. (Forma de procesamiento de órdenes de pago). El participante del MLH del LIP debe seleccionar la forma de procesamiento de la OP en caso de insuficiencia de fondos. Para este efecto debe escoger si la transferencia generará o no crédito intradiario.

Artículo 57. (Desembolso). El desembolso del crédito intradiario se realizará automáticamente en MN o ME según corresponda, por la diferencia entre el monto de la OP solicitada y el saldo de la cuenta de liquidación a ser debitada. El desembolso se acreditará en la cuenta de liquidación del participante, según corresponda.

Artículo 58. (Pago del crédito intradiario). I. El crédito intradiario deberá ser pagado el mismo día de su otorgamiento, dentro del horario de operaciones del MLH del LIP establecido en la Guía Operativa.

- II. El crédito intradiario no pagado dentro del plazo establecido, dará lugar al débito automático en la cuenta del participante. En caso de no existir fondos suficientes, se desembolsará un crédito overnight por el saldo no cubierto.

Artículo 59. (Ejecución de colateral). I. En caso de que un participante esté sujeto a intervención dispuesta por la ASFI, de acuerdo a la Ley N° 393 de Servicios Financieros y tenga vigente un crédito intradiario en el día de la comunicación al BCB, se seguirá el procedimiento de débito automático a la cuenta del participante al final de la jornada. De no existir fondos suficientes en la cuenta o se debitará el monto existente y en caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el colateral.



Banco Central de Bolivia
Directoria

//21. R.D. N° 141/2020

- II. Los procedimientos para la ejecución del colateral comprometido en el desembolso del crédito intradiario, a efectos de culminar la liquidación del crédito intradiario, se llevarán a cabo sin que puedan ser limitados, suspendidos o revocados por orden judicial o administrativa de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO VIII
CRÉDITO OVERNIGHT

Artículo 60. (Objeto del Crédito Overnight). El crédito overnight tiene por objeto única y exclusivamente el pago de créditos intradiarios vencidos.

Artículo 61. (Característica del crédito overnight). Se otorgará en forma automática en MN o ME de acuerdo con el crédito intradiario vencido.

Artículo 62. (Tasa de interés). I. Será igual a la tasa de interés de los créditos de liquidez otorgados con garantía del Tramo II del Fondo RAL más trescientos (300) puntos básicos.

- II. La forma de determinación de esta tasa se evaluará anualmente por el COASIF previo informe de la GEF del BCB y de efectuarse cambios éstos se notificarán a través de Circular Externa de la GGRAL.

Artículo 63. (Colateral). El colateral del crédito overnight estará constituido por el mismo colateral del crédito intradiario vencido.

Artículo 64. (Desembolso). I. El desembolso del crédito overnight se realizará mediante abono en la cuenta de liquidación del participante una vez concluido el horario de pago del crédito intradiario.

- II. Esta cuenta será debitada simultáneamente por el BCB para el pago del crédito intradiario vencido.

Artículo 65. (Pago). I. El crédito overnight deberá ser pagado hasta horas 10:00 a.m. del día hábil siguiente al de su desembolso. Si entre la fecha de desembolso y la del primer día hábil mediaran fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.

- II. Si el participante no pagara el crédito overnight dentro del plazo establecido, el BCB debitará el monto adeudado vencido de su cuenta de liquidación. En caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el colateral.



Banco Central de Bolivia
Directoria

//22. R.D. N° 141/2020

CAPÍTULO IX
LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA Y CONTINGENCIA

Artículo 66. (Seguridad informática). Los lineamientos de seguridad informática del sistema de procesamiento de OP del LIP serán establecidos por el BCB en la Guía Informática.

Artículo 67. (Gestión de usuarios del LIP). I. Los participantes a través de la herramienta web LIP tendrán autonomía en la gestión de roles, usuarios y perfiles asignados para la operativa de la entidad en el LIP.

II. Para este fin cada entidad debe acreditar ante el BCB al usuario de seguridad que será responsable de realizar las altas y bajas de sus usuarios de acuerdo al procedimiento que señala la Guía Operativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. (Margen de liquidez y de solvencia de Agencias de Bolsa). Las Agencias de Bolsa que sean participantes del LIP deberán mantener en su cuenta de liquidación los fondos requeridos para constituir el margen de liquidez y de solvencia de acuerdo a lo que señala la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el Reglamento para Agencias de Bolsa de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y otra normativa relacionada que sea emitida por la ASFI.